



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01864-2007-PA/TC
LIMA
ROBERTO FELICIANO MARAÑÓN MEDINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Feliciano Marañón Medina contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 170, su fecha 23 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de marzo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía Peruana de Vapores, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 462-92-GG, de fecha 14 de setiembre de 1992, que declaró nula la Resolución de Gerencia General N.º 339-90, de fecha 25 de octubre de 1990, que le incorporó al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530. Manifiesta que laboró en la Compañía Peruana de Vapores desde el 7 de febrero de 1974 hasta el 9 de setiembre de 1991, mérito por el cual fue incorporado al régimen pensionario referido.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del MEF aduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva, falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad. Contestando la demanda, solicita que se la declare infundada argumentando que no son acumulables los servicios prestados bajo el régimen laboral de la actividad pública con los del régimen laboral de la actividad privada. Asimismo, la resolución cuestionada se dictó de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 006-67-SC, vigente al momento de la resolución en referencia. Finalmente, formula denuncia civil contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) se apersona al proceso y contestando la demanda solicita que se la declare infundada argumentando que el actor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no cumple con los requisitos establecidos para ser incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de abril de 2005, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, considerando que la determinación de la ilegalidad de la incorporación del recurrente al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 debe ser declarada en sede judicial.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda estimando que el goce de derechos supone que estos hayan sido adquiridos regularmente, por cuanto el error no genera derecho.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, por lo que si, cumpliéndolos, la pensión es denegada, podrá solicitarse la protección del derecho en sede constitucional.
2. El demandante solicita ser reincorporado al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530, del que fue excluido; en consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual correspondería analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe precisar que la procedencia de la pretensión se analizará a la luz de las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que el cese laboral del demandante se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. La Ley N.º 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios y servidores públicos queden comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de 1974- contasen con siete o más años de servicio y que, aparte de ello, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
5. Esta disposición, que permitió el ingreso excepcional al régimen de pensiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aludido, debe ser concordada con el artículo 14, inciso b), del Decreto Ley N.º 20530, que prohíbe la acumulación de los servicios prestados al Sector Público, bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados al mismo sector, bajo el régimen laboral de la actividad privada.

6. En el presente caso, se advierte de la Resolución de Gerencia General N.º 339-90-GG, que declaró procedente la incorporación del recurrente al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, y de la Resolución de Gerencia General N.º 462-92-GG, por medio de la cual se deja sin efecto la citada resolución, que el actor ingresó a la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 7 de febrero de 1974 (F.3), por lo que no cumple los requisitos previstos por la Ley N.º 24366 para ser incorporado, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley N.º 20530.
7. Finalmente, importa recordar que en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2500-2003-AA/TC, este Colegiado ha precisado que el goce de derechos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)